



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Exp. No. 680012331000-2009-00368-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-</b> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Sala a emitir decisión de fondo dentro del proceso adelantado en virtud de la acción de repetición promovida por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-** en contra del señor **Wilson Eduardo Casas Montaña**, previa la siguiente reseña:

**ANTECEDENTES**

**La Demanda**

**Pretensiones**

La parte demandante, solicitó que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. *“Que el señor WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO es responsable por dolo o culpa grave en su actuar el día 13 de enero de 1996 en jurisdicción del Municipio de Puerto Parra (sder), donde accionó su arma de dotación ocasionándole la muerte al oficial HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y el suboficial CARLOS BANVIDEZ BOHORQUEZ; y de acuerdo a la sentencia del 29 de octubre de 2004 proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, modificada en conciliación realizada ante el Consejo de Estado el 03 de noviembre de 2005, aprobada mediante auto del 12 de diciembre de 2005, debidamente ejecutoriado el 20 de enero de 2006, en la cual se declaró responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y se ordenó cancelar a favor del señor LUIS HERNANDO BARBOSA Y OTROS, una indemnización que a la fecha de ejecutoria de la providencia en mención ascendió a la suma de \$252.921.507 cancelada en mayor valor por sumatoria de intereses en cuantía de \$334.865.893.24.*



2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor WILSON CASAS MONTAÑO al apgo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (sic) NOVECIENTOS VEINTI UNO (sic) QUINIENTOS SIETE MIL PESOS CON 60 CENTAVOS M/CTE (\$252.921.507.60), (valor que ascendió a la condena impuesta) que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagó en mayor valor a los perjudicados...*
3. *Que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúna los requisitos de los arts. 68 del C.C.A. y 488 del C.P.C....*
4. *Que el monto de la condena que se profiera contra el demandado sea actualizado hasta el monto del pago efectivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 178 del C.C.A."*

### **Fundamento Fáctico:**

De conformidad con lo relatado por la parte actora, "El día 13 de enero de 1996, en el cruce del municipio de Puerto Parra (sder), el Soldado WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO disparó su fusil de dotación contra la humanidad del subintendente MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y del Cabo Segundo CARLOS BENAVIDES BOHORQUEZ, luego de un intercambio de palabras que se presentó entre los hoy occisos quienes le llamaban la atención al Soldado CASAS MONTAÑO por haberse evadido del retén a ingerir cerveza. Inicialmente CASA MONTAÑO hizo unos disparos al aire y al notar que el oficial se le abalanzó decidió disparar contra la humanidad de los mencionados Subteniente BARBOSA GUARNIZO y el Cabo segundo BENAVIDES BOHORQUEZ, causándoles la muerte."

Se mencionó igualmente por la parte actora que se iniciaron las investigaciones penales por parte de la Justicia Penal Militar contra el Soldado WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO, por lo que, mediante sentencia del 10 mayo de 1996, confirmada con providencia del 29 de julio de 1996, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 12 años de prisión por hallarlo responsable del delito de homicidio.

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a indemnizar los perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores LUIS HERNANDO BARBOSA, MERCEDES GUARNIZO DE BARBOSA, SIXTO GUARNIZO, JULIANA PARRA DE GUARNIZO, YUDY JULIANA BARBOSA GUARNIZO, DIEGO ANDRES BARBOSA GUARNIZO, SEGUNDO AGAPITO BENAVIDEZ LOPEZ, CARMELIA LOPEZ, EXNOBER ALEXANDER BENAVIDES MOLINA, DIANA LORENA BENAVIDES QUINTERO, CARMEN OLIVA BENAVIDEZ BOLAÑOS y RONALD MAURICIO



BENAVIDES BOLAÑOS, por el deceso de los señores HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y CARLOS ALBEIRO BENAVIDES BOHORQUEZ, en hechos ocurridos el 13 de enero de 1996.

Posteriormente, con providencia del 12 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, se aprobó la conciliación lograda entre las partes demandante y demandada en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2005, frente a los perjuicios morales y materiales generados por el deceso de los señores HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y CARLOS ALBEIRO BENAVIDES BOHORQUEZ.

Por Resolución No. 1807 del 14 de mayo de 2007, el Ministerio de Defensa ordenó cancelar la suma de \$334.865.893,24, como producto de la condena impartida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, en sentencia del 29 de octubre de 2004, modificada mediante conciliación realizada el 3 de noviembre de 2005 ante el Honorable Consejo de Estado; condena efectivamente cancelada el día 30 de mayo de 2007 al Abogado ISNARDO JAIMES JAIMES, en calidad de apoderado de los demandantes.

### **Contestación a la Demanda**

El Curador Ad-Litem del señor **WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO** dio contestación a la demanda, indicando que ateniendo la documentación aportada a junto con la demanda, consistente en la sentencia condenatoria y la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, no encontraba razón para que no se despacharan favorablemente las peticiones de la demanda de repetición.

### **Alegatos de Conclusión**

Las partes **demandante** y **demandada** guardaron silencio en curso del traslado que les fue concedido para alegar de conclusión.

El **Ministerio Público** no emitió concepto de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**



Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO, por haber obrado con culpa grave o dolo y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"*.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*. La mencionada Ley reguló los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se

---

<sup>1</sup> *"Artículo 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere"*.



califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Ahora bien, debe advertir la Sala que los hechos debatidos en este proceso tuvieron lugar en el año 1996, época en la cual se produjo el deceso de los señores MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y CARLOS BENAVIDES BOHORQUEZ en hechos ocurridos el 13 de enero de 1996, presuntamente cometidos por el señor WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO; condenándose a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a cancelar los perjuicios morales y materiales generados por este hecho; pago éste que genera la presente acción de repetición.

Existiendo claridad en que los hechos que dan origen a la acción de repetición ocurrieron antes de la expedición de la Ley 678 de 2001<sup>2</sup>; se concluye que esta norma no es aplicable en los aspectos sustanciales del presente caso, por lo cual, las normas que sirven de fundamento para el estudio del asunto corresponden a los artículos 77 y 78 del C.C.A, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.*  
*ARTÍCULO 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”*

Acorde con lo anterior, se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

1. Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de
2. terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal;
3. Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación;
4. Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones;

---

<sup>2</sup> El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.



5. Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa.

Finalmente, se precisa, que cuando la acción de repetición deriva de la expedición de un acto administrativo, su declaración de nulidad no acarrea obligatoriamente la responsabilidad patrimonial del agente público, porque en todos los eventos se requiere la demostración de su dolo o de su culpa grave, luego, las otras modalidades de culpa, a saber, leve y levisima no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

### **Caso concreto**

En el sub-lite, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- demandó al señor WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO alegando que su calidad de Soldado actuó con culpa grave o dolo al causar la muerte al Subintendente MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y al Cabo Segundo CARLOS BENAVIDES BOHORQUEZ, en hechos ocurridos el 13 de enero de 1996, todo lo cual generó un daño antijurídico que motivó que los señores LUIS HERNANDO BARBOSA, MERCEDES GUARNIZO DE BARBOSA, SIXTO GUARNIZO, JULIANA PARRA DE GUARNIZO, YUDY JULIANA BARBOSA GUARNIZO, DIEGO ANDRES BARBOSA GUARNIZO, SEGUNDO AGAPITO BENAVIDEZ LOPEZ, CARMELIA LOPEZ, EXNOBER ALEXANDER BENAVIDES MOLINA, DIANA LORENA BENAVIDES QUINTERO, CARMEN OLIVA BENAVIDEZ BOLAÑOS y RONALD MAURICIO BENAVIDES BOLAÑOS demandaran a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en acción de reparación directa, siendo dicha entidad condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a pagar a favor de aquellos, los perjuicios morales y materiales generados por el deceso de los señores BARBOSA GUARNIZO y BENAVIDES BOHORQUES.

En efecto, en el plenario consta que los señores LUIS HERNANDO BARBOSA, MERCEDES GUARNIZO DE BARBOSA, SIXTO GUARNIZO, JULIANA PARRA DE GUARNIZO, YUDY JULIANA BARBOSA GUARNIZO, DIEGO ANDRES BARBOSA GUARNIZO, SEGUNDO AGAPITO BENAVIDEZ LOPEZ, CARMELIA LOPEZ, EXNOBER ALEXANDER BENAVIDES MOLINA, DIANA LORENA BENAVIDES QUINTERO, CARMEN OLIVA BENAVIDEZ BOLAÑOS y RONALD MAURICIO BENAVIDES BOLAÑOS demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en acción de reparación directa y que la Jurisdicción contenciosa a través de la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, condenó a dicha entidad a indemnizarles los perjuicios morales y materiales ocasionados, mediante sentencia del 29 de octubre de 2004 en la que consideró que se encontraba configurada una falla del servicio como título de responsabilidad. (Sentencia a folios 12 a 24)



Con providencia del 12 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, se aprobó la conciliación lograda entre las partes demandante y demandada en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2005, frente a los perjuicios morales y materiales generados por el deceso de los señores HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y CARLOS ALBEIRO BENAVIDES BOHORQUEZ. (Fls. 16 a 23)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado el primero de los elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la condena de la entidad estatal que la instaura.

- El pago de la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia:

Acorde con la documentación allegada al plenario, se acreditó que mediante Resolución No. No. 1807 del 14 de mayo de 2007, el Ministerio de Defensa ordenó cancelar la suma de \$334.865.893,24, como producto de la condena impartida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, en sentencia del 29 de octubre de 2004, modificada mediante conciliación realizada el 3 de noviembre de 2005 ante el Honorable Consejo de Estado; condena efectivamente cancelada el día 30 de mayo de 2007 al Abogado ISNARDO JAIMES JAIMES, en calidad de apoderado de los demandantes, conforme a la certificación emitida por el Banco Bancolombia de fecha 15 de noviembre de 2018.

- Prueba de la calidad de servidor público:

Se comprobó igualmente en el plenario la calidad del demandado de Soldado del demandado WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO conforme a lo informado en oficio del 27 de enero de 2009 (Fl. 11).

- La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público:

Como se anticipó, en el caso bajo análisis, los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de repetición acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001. Por tanto, el estudio del elemento subjetivo de la conducta del demandado debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, a la luz del artículo 63 del Código Civil:



*Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

En el análisis de los elementos de procedencia de la acción de repetición, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup> que con suficiente claridad que los conceptos de culpa grave y dolo previstos en el Código Civil deben armonizarse con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política en referencia a la responsabilidad de los servidores públicos, al igual que con la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Debe además tenerse en cuenta el postulado de la buena fe, al cual deben ceñirse las actuaciones de tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

Es así que, en materia de responsabilidad subjetiva, el análisis de la conducta del agente juega se encuentra ubicado en un plano trascendental para la prosperidad de la acción de repetición. Bajo esta línea de pensamiento, como lo ha sostenido la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite al operador judicial deducir su responsabilidad y por es por tal razón que resulta necesario verificar la gravedad de la falla en su conducta<sup>4</sup>. Ha explicado la jurisprudencia:

*(...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad*

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la sentencia del 31 de julio de 1997, expediente 9894, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 05001-23-31-000-2008-00380-01(49764), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





*patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública<sup>5</sup>.*

Acorde con lo indicado, en aquellos eventos regidos por la normativa anterior a la Ley 678 de 2001<sup>6</sup>, la determinación de una conducta como dolosa o gravemente culposa le impone al demandante una carga probatoria ineludible, de modo que es a quien promueve la acción de repetición quien debe probar tal circunstancia y solo en este evento -de haberse aportado los elementos de juicio necesarios para la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa- habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

De ahí que en sede de repetición la responsabilidad del agente estatal solo puede declararse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa. Siendo claro que bajo el régimen sustantivo anterior a la Ley 678 de 2001 tampoco bastaba con que se hubiera condenado al Estado para que se declarara automáticamente la responsabilidad patrimonial del agente público, ***“pues (...) se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del Agente público que comprometen su responsabilidad”***<sup>7</sup>.

En tal virtud, el juez de la acción de repetición debe evaluar la conducta del agente público a la luz de las nociones de culpa grave o dolo para determinar si hay lugar o no a atribuirle responsabilidad, previo un juicio de valor de su conducta. Este análisis debe efectuarse atendiendo lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior, conjugado con lo previsto en el artículo 178<sup>8</sup> del mismo estatuto procesal, que impone a la entidad demandante la carga de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión de condena, a través de los medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a analizar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto fáctico planteado por la parte demandante, esto es, que la causa para la imposición de la condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Como se indicó, la Ley 678 de 2001 definió los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que estableció algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 3 de octubre de 2007, exp. 24.844, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> *“Artículo 178. Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.



Nacional - se debió a la actuación dolosa o gravemente culposa del señor WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO.

Como única prueba de la responsabilidad del demandado se aportó al proceso copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2004, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, a través de la cual se impuso una condena contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- por los perjuicios irrogados a los allí demandantes con ocasión del deceso de los señores HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y CARLOS ALBEIRO BENAVIDES BOHORQUEZ, cuyo único análisis frente a la manera en que se produjo el deceso de las víctimas -y de la responsabilidad estatal en tal hecho- es el siguiente (fls. 24 a 44):

*“Está claro, entonces, que se trata en el presente caso de un daño imputable al Estado puesto que se produjo en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio a que estaban obligados el oficial y el suboficial sacrificados por su compañero; la causa específica de ese daño ha sido la falla del servicio, que el militar de bajo rango (soldado) produjo con su accionar violenta e injusto sobre la humanidad de sus superiores, por lo que quien (sic) las sufren o resultan damnificados, es decir los demandantes, tiene derecho a ser indemnizados integralmente y no solo con las prestaciones ordinarias que se tienen establecidas previamente para esa contingencia. No resultaría tampoco ajustado a la protección que debe brindar el Estado que los miembros de la fuerza pública sean sacrificados absurdamente por otro miembro que ha desplegado una conducta para la que la Constitución y la ley establecen perentorias prohibiciones y sanciones severas; no es lo mismo que el soldado de la patria muera en combate franco y en proporcionalidad de condiciones, que sea muerto por otro agente oficial que al igual que ellos tiene el deber de salvaguardar la vida.*

*Por lo anterior, esta Corporación concluye que existe mérito para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte e HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARNIZO y de CARLOS ALBEIRO BENAVIDES BOHORQUEZ, dado que se probaron plenamente el hecho, el daño y el nexo causal, tal como lo define la tesis de la falla probada del servicio (...)*”

La Sala considera importante precisar que la sentencia condenatoria que da lugar a la demanda de repetición no constituye plena prueba de la conducta gravemente culposa del demandado en este caso. Ello por cuanto, la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial no es un limitante para el juez de la repetición, ya que, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup>, en curso de la acción de repetición pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, teniendo en cuenta que la decisión que se adopta en esta clase de procesos ya no gira en torno de la responsabilidad del Estado o la legalidad de decisiones, sino sobre la conducta del agente con miras a establecer su actuar doloso o gravemente culposos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 41001233100019980000101 (29.222).



Es precisamente en razón del carácter autónomo e independiente de la acción de repetición, que la condena a una entidad estatal a través de un juicio ordinario previo no implica de manera automática e ineludible la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos que llevaron a la imposición de la condena, como quiera que la conducta que se le endilga a éste -servidor o ex servidor- necesariamente debe quedar establecida de manera plena e individualizada en curso del respectivo proceso de repetición<sup>10</sup>.

Se concluye de lo expuesto que, la sentencia por la que se repite, no es prueba irrefutable de la responsabilidad del demandado en repetición, siendo simplemente un punto de partida para determinar el hecho o la conducta constitutiva de dolo o culpa grave.

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que, de acuerdo con la pauta jurisprudencial a la que se ha hecho mención, la motivación del fallo que sirve de fundamento para incoar la acción de repetición no resulta suficiente para comprometer la responsabilidad del señor WILSON CASAS MONTAÑO y, en tal virtud, a partir de ella no resulta posible concluir que su conducta hubiere sido dolosa o gravemente culposa, máxime si en cuenta se tiene que en sede de la acción de reparación directa no se hizo una referencia puntual frente a la manera en que ocurrieron los hechos en que resultaron muertos los señores HERNANDO MAURICIO BARBOSA GUARZNIZO y CARLOS ALBEIRO BENAVIDES BOHOREQUEZ, esto es, si fue producto de un enfrentamiento entre los militares fallecidos y el ahora demandado, o si por ejemplo, se actuó bajo alguna causal de defensa, aspectos estos que no son aclarados en la sentencia ordinaria.

Se reitera que por el solo hecho de la sentencia condenatoria *-la existencia de una obligación indemnizatoria en cabeza del Ejército Nacional dentro de un proceso de reparación directa-* WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO sea responsable en este proceso de repetición, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>, es necesario que su actuación pueda calificarse como gravemente culposa con otros medios probatorios.

---

<sup>10</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia fechada el 27 de marzo de 2014. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Proceso 110010326000201000018 00 (38.455), reiterada en la sentencia del 26 de abril de 2017, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 4100-12-33-1000-201000009-01 (45.536), entre otras.

Incluso, sobre este aspecto, esta Corporación ha adoptado el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto del alcance que, como medios de prueba, se le debe otorgar a las providencias judiciales. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia S-011-99, 6 de abril de 1999, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4931. Reiterada por dicha Corporación mediante fallos de tutela de 1º de febrero de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 2010-00068 y de 1º de noviembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 2012-00419, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 10 de noviembre de 2017, expediente 56.618 y del 10 de mayo de 2017, expediente 47.769, entre otras decisiones.



En línea con lo anterior, concluye la Sala que la entidad pública demandante no aportó otros elementos probatorios para acreditar, en este caso, que la conducta que desplegó el demandado el 13 de enero de 1996 fue dolosa o gravemente culposa, por lo cual, se DENEGARÁN las súplicas de la demanda. Se reitera, la entidad demandante no podía prevalerse de ningún tipo de presunción y tenía la carga de acreditar el dolo o la culpa grave del demandado.

### **Condena en Costas**

No se condenará en costas por no aparecer causadas y por no darse los presupuestos legales previstos para su imposición en el artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** **DENEGAR** las súplicas de la demanda que en ejercicio de la acción de repetición promovió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en contra del señor WILSON EDUARDO CASAS MONTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 06 de 2021.**

(Aprobado y adoptado digitalmente mediante plataforma TEAMS)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado digitalmente  
mediante plataforma TEAMS)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado digitalmente  
mediante plataforma TEAMS)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**